



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-548/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, uno de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, por la negativa de acceso a la justicia, la resolución CNHJ-NAL-381/2024 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,¹ la cual declaró improcedente, por no contar con interés jurídico, el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

2. Convocatoria. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la *Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024*.

3. Registro y proceso. La parte actora se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional. Además, del proceso de insaculación resultó en la posición B de la lista de prelación de militantes,

¹ En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

SUP-JDC-548/2024

correspondiente a la cuarta circunscripción, posición que, asegura, no fue respetada en la lista final de preseleccionados que publicó el partido político.

4. Lista final de preseleccionados. El veintidós de febrero,² se publicó en la página oficial de Morena el *listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*.³

La parte actora aparece como suplente, en la posición número doce de la lista de la cuarta circunscripción.

5. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-257/2024. El veinticinco de febrero, la parte actora en su calidad de militante de Morena impugnó ante esta Sala Superior dicha designación en la vía del salto de instancia, porque, desde su perspectiva, no se respetó el orden de prelación que le correspondía en la lista, ya que el procedimiento y los resultados consignados en ésta no fueron acordes a los principios estatutarios ni a lo previsto en la Convocatoria.

No obstante, el seis de marzo, al no haberse agotado la instancia partidista previa, esta Sala Superior reencauzó a la Comisión de Justicia la demanda presentada por la parte actora.⁴

6. Resolución partidista CNHJ-NAL-381/2024 (ahora impugnada). El cuatro de abril, la Comisión de Justicia declaró improcedente, por no contar con interés jurídico, el recurso de queja promovido por Luis Morales Flores, en contra de los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.⁵

7. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-548/2024. El diez de abril, la parte actora quien se ostenta con el carácter de militante, persona indígena otomí, adulto mayor y persona con discapacidad, contravirtió la referida resolución partidista,

² Todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

³ Véase la Cédula de publicación en estrados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la siguiente dirección electrónica: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf> Asimismo, la lista está ubicada en la siguiente dirección electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

⁴ Con posterioridad, la parte actora presentó un escrito denominado "Excitativa de Justicia", el cual también fue reencauzado a la Comisión de Justicia para que se pronunciara conforme a Derecho corresponda.

⁵ Resolución partidista notificada mediante correo electrónico el seis de abril.



mediante la presentación ante esta Sala Superior de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-548/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación,⁶ al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional que controvierte una resolución relacionada con una candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDA. Procedencia

El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁷ tal y como se explica enseguida.

1. Forma. El escrito de demanda precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna porque la resolución reclamada fue dictada el cuatro de abril y fue notificada mediante correo electrónico a la parte actora el seis posterior,⁸ por lo cual, si el medio de impugnación se presentó el diez de abril, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme a las constancias remitidas por la propia Comisión de Justicia, aunado a que, la parte actora lo reconoce en su escrito de demanda.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, ya que es un ciudadano quien acude por su propio derecho.

4. Interés jurídico. El actor reclama la resolución del órgano de justicia partidista que resolvió el recurso de queja en el que fue parte promovente y, además, no comparte su sentido.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con la queja presentada por parte del actor en la que controvertió la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados* que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado, a partir de los siguientes planteamientos:

- El método implementado en la convocatoria para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional no se ajusta a lo estipulado en los estatutos.
- No se respetó el orden de prelación que le correspondía, porque al resultar insaculado en la posición B de la lista de militantes, de acuerdo con lo previsto en la Convocatoria y en los estatutos, se le debió asignar el lugar cuatro como propietario y no el doce como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena, ya que se omitió considerar su autoadscripción como indígena otomí.
- La Comisión de Justicia, aunque forma parte del proceso de insaculación, consintió la conformación de la citada lista, por lo que se viola el principio de debida diligencia.
- La conformación de la lista final de preseleccionados viola los principios estatutarios y constitucionales según los cuales no son los grupos de



poder los que deben decidir quiénes serán los integrantes del Congreso de la Unión.

En este sentido, la parte actora cuestionó la supuesta afectación a sus derechos político-electorales como militante de un partido político, específicamente, con la posición que se le asignó en la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*.

En su momento, esta Sala Superior consideró que el juicio ciudadano que la parte actora había presentado era **improcedente**, al no satisfacer el requisito de definitividad, porque no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria.

Así, en el expediente SUP-JDC-257/2024, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión Justicia, para que resolviera con libertad de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

Ahora bien, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena declaró **improcedente** el recurso de queja,⁹ al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico, al tomar en cuenta lo siguiente:

En principio, reconoció como acto impugnado los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024 y como autoridad partidista responsable a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

No obstante, señaló que la parte actora no acreditó haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales.

Lo anterior, porque de las pruebas aportadas no se obtiene evidencia alguna que *demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria*.

⁹ Conforme al artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Para justificar la decisión, la Comisión de Justicia señaló que, en términos de la Base Primera, inciso d), de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la misma, entre los que se encuentra el de diputado federal, obtendrán al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema.¹⁰

Así, al no haber aportado tal documento, la parte actora careció de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Sin pasar por alto que la parte actora ofreció como medio de prueba su solicitud de registro; no obstante, la Comisión de Justicia precisó que tal prueba era insuficiente para demostrar el registro correspondiente, al no ser el documento idóneo conforme a las bases de la Convocatoria y no probar que se haya realizado un registro exitoso, porque solo demuestra que contaba con los documentos para poderse registrar, mas no prueba que se haya concluido el proceso respectivo.

Esto es, dicha solicitud de registro no acreditó la participación de la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas para contender como candidato a la diputación federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción plurinominal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

En consecuencia, la Comisión de Justicia desechó la queja porque no obtuvo evidencia alguna que demostrara que la parte actora se registró al citado proceso de selección de candidaturas.

2. Agravios

La parte actora controvierte la resolución partidista al estimar que la Comisión de Justicia:

¹⁰ "PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes: [...] d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información".



- 1) Transgrede el derecho de acceso a la justicia con perspectiva interseccional porque no cumplió con las disposiciones de su Reglamento interno;
- 2) Vulnera el principio de congruencia externa porque sin dar mayor argumento niega la resolución de fondo del asunto;
- 3) Afecta el principio de legalidad, congruencia y exhaustividad de las resoluciones, así como el debido proceso, ya que se limita a transcribir someramente algunos fragmentos de los agravios expuestos en la queja, basándose erróneamente en la supuesta falta de interés jurídico;
- 4) Vulnera el bloque de convencionalidad a la luz del principio *pro persona*, al desconocer la afectación de la parte actora como persona indígena, adulto mayor y con discapacidad, y
- 5) Desconoce los mecanismos de una justicia pronta, expedita, imparcial, independiente y objetiva.

En este sentido, la parte actora pretende que se reconozca su derecho a impugnar, basado en su registro válido y que se revoque el acuerdo de improcedencia para asegurar una administración de justicia transparente y equitativa.

3. Metodología de estudio

Esta Sala Superior debe analizar si la parte actora acreditó o no su interés jurídico para sustentar la queja que presentó ante la Comisión de Justicia, en consecuencia, se revisa si ese órgano de justicia partidista desechó correctamente o no el medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior procederá al estudio de los motivos de disenso que se plantean en el escrito de demanda.¹¹

4. Decisión

Esta Sala Superior determina que la responsable generó una negativa de acceso a la justicia y faltó al deber de exhaustividad, al omitir analizar de manera integral las pruebas aportadas en el recurso de queja, a fin de determinar que la

¹¹ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

parte actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir las irregularidades en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de Morena, en el proceso electoral federal 2023-2024.

Por ello, el órgano de justicia partidista, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe resolver el fondo de la queja en un plazo de **cinco días naturales**.

5. Explicación jurídica

La Ley General de Partidos Políticos,¹² entre otras cuestiones, reconoce que todos los institutos políticos deberán establecer los derechos de su militancia, entre los que se incluirán, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militantes cuando sean violentados al interior del partido.

Por ello, entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual será independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Además, el sistema de justicia interna deberá tener las siguientes características: **a)** Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia; **b)** Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, existe la obligación de los órganos de justicia partidista de garantizar de manera integral los derechos de su militancia al ejercer su función respetando las normas constitucionales y convencionales, al resolver sus controversias internas, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos, con base en los principios de autoorganización y

¹² Véanse los artículos 40, párrafo I, inciso h), 43, inciso e), y 48.



autodeterminación. Lo anterior, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para favorecer a las personas con la protección más amplia y salvaguardar un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.¹³

Ahora bien, el interés jurídico es un presupuesto necesario para que la ciudadanía ejerza el derecho de acción ante los órganos formal y materialmente jurisdiccionales. Para que una persona comparezca a exigir la protección de un derecho, requiere acreditar de forma previa su titularidad.

Esta Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico cuando: **1)** en la demanda se plantea la afectación de algún derecho sustancial de la persona promovente, y **2)** esta persona demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.¹⁴

En similares términos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **1)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **2)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.¹⁵

De esta manera, tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.

¹³ Véase, de manera ilustrativa, las tesis XXXIV/2013 y II/2022, de este Tribunal Electoral, de rubros: ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALEECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO, así como, INAPLICACIÓN DE NORMAS PARTIDISTAS. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE JUSTICIA TIENEN FACULTADES PARA INAPLICAR SU NORMATIVA, CUANDO SEA CONTRARIA A DERECHOS HUMANOS DE FUENTE CONSTITUCIONAL O CONVENCIONAL, respectivamente.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 51/2019 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

6. Caso concreto

La parte actora se registró como aspirante a ocupar una candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional por Morena.

De manera central, controvertió la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados* que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado, entre otras cuestiones, porque no se respetó el orden de prelación que le correspondía, ya que fue insaculado en la posición B de la lista de militantes y se le debió asignar el lugar cuatro como propietario y no el doce como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena.

Al respecto, la Comisión de Justicia **desechó** la queja presentada porque no obtuvo evidencia alguna que demostrara que la parte actora se registró al citado proceso de selección de candidaturas y, en consecuencia, determinó que no contaba con interés jurídico en el asunto.

Entre otras cuestiones, sostuvo que, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y corroborar su calidad de aspirante.

De esta manera, la razón esencial de la Comisión para desechar la queja de la parte actora fue que tal persona no presentó el **“acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno”**, el cual genera el sistema de registro que implementó el propio partido político.

Ahora bien, ante esta Sala Superior la parte actora sostiene que la Comisión de Justicia declaró improcedente el recurso de queja basándose erróneamente en



la supuesta falta de interés jurídico, siendo que ignora el hecho de su registro oficial y su participación en el proceso conforme a las reglas estipuladas.

Entre otros argumentos, refiere que la Base Tercera de la Convocatoria determinó que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la relación de registros aprobados, por lo que, solo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la referida Comisión podrían participar en las siguientes etapas del proceso, lo cual aconteció en el presente caso.¹⁶

En este sentido, la parte actora hace referencia a su participación en el proceso de insaculación y, con posterioridad, a la publicación en la página oficial de Morena de la *Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados*, en la cual aparece en el lugar número doce de prelación de la lista de la circunscripción cuatro, como suplente.¹⁷

Por lo anterior, para la parte actora, queda demostrado que acreditó haberse inscrito en términos de la Convocatoria, ya que fue un militante elegible en el proceso de insaculación y, después, fue insaculado en la posición B de la Lista de hombres militantes correspondiente a la cuarta circunscripción.

Al respecto, los agravios formulados por la parte actora son sustancialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizó una valoración selectiva de las pruebas aportadas por la parte actora; cuestión que, sin justificación alguna, limitó el acceso a la instancia de justicia partidista.

Para esta Sala Superior la Comisión de Justicia limitó indebidamente el acceso a la justicia partidista de la parte actora, al exigir el acuse que acreditara su registro exitoso en el proceso de selección de candidaturas, como **documento único** para acreditar el interés jurídico.

Aunado a que, desconoció la existencia de diversos elementos probatorios que evidenciaban no solo que la parte actora realizó su registro oportuno, sino que se encontraba participando en el proceso de selección y resultó designado como

¹⁶ Véase la siguiente dirección electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/Lista_militantes_C1.pdf

¹⁷ Véase la lista está ubicada en la siguiente dirección electrónica: https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

candidato a una diputación federal, cuestión que evidencia un interés jurídico para controvertir cualquier irregularidad que en su caso perciba.

Cabe recordar que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia precisó las pruebas que la parte actora acompañó a su escrito queja, consistentes en:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024, misma que es de carácter público y consultable en el enlace siguiente: <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>; misma que se agrega como ANEXO 1.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente **solicitud de registro al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional**, misma que se agrega como ANEXO 2.

3.- LA DOCUMENTAL. Consistente en el listado que contenían **los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación**, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; misma que se agrega como ANEXO 3.

4.- LA TÉCNICA. Consistente en **material videográfico en el cual se puede apreciar el proceso de insaculación de 21 de febrero de 2024 transmitido mediante la plataforma digital de Facebook**, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada el siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/2xrE3qwcUJLsqYH3/?mibextid=WC7FNe>;

5.- LA DOCUMENTAL. Consistente en **Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados**, misma que es de carácter público y puede a su vez ser consultada en el enlace siguiente: <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>; misma que se agrega como ANEXO 4.

6.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en diversas notas de diarios sobre las irregularidades en la insaculación de MORENA.

7.- LA TÉCNICA. Consistente en las constancias que las mismas autoridades intrapartidarias deben de tener con la fe pública del Notario que acompañó dicho proceso.

8.- LAS SUPERVENIENTES.¹⁸

De lo anterior, es posible advertir que la Comisión de Justicia no solo tuvo conocimiento de la solicitud de registro al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional que presentó la parte actora —la cual por lo menos generaba una presunción de su inscripción al proceso interno de

¹⁸ El resaltado es propio de esta sentencia.



selección de candidaturas—,¹⁹ sino también del listado que contenían los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para la celebración del proceso de insaculación, así como del material videográfico en el cual se puede apreciar el proceso mismo de insaculación y, por último, la lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.

Esto es, de la valoración conjunta de tales pruebas, es decir, de la administración que es posible lograr entre éstas, así como de la correlación y consistencia que mutuamente se proporcionan, se constata suficientemente que la parte actora no solo se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria, sino que fue seleccionado en la lista final, cuestión que subsana el hecho de que la parte actora no aportara a su escrito de queja partidista el acuse de registro correspondiente y permite afirmar que cuenta con el suficiente interés para controvertir cualquier irregularidad en el proceso de selección de candidaturas en el cual participa.

Máxime que, el reclamo de la parte actora gira en torno al hecho de que aparece en un lugar que no le corresponde en la lista final de preseleccionados, ya que, a su juicio, no se respetó el orden de prelación que aduce tenía en el lugar cuatro como propietario de la lista de candidatos plurinominales de la cuarta circunscripción, y no se tomó en cuenta su autoadscripción como indígena otomí.

Lo anterior, demuestra que la parte actora superó la etapa de registro correspondiente y ha participado en las distintas fases de la Convocatoria respectiva.

En consecuencia, con la resolución impugnada, el órgano responsable generó una negativa de acceso a la justicia y faltó al deber de exhaustividad, al omitir analizar de manera integral las pruebas aportadas en el recurso de queja, a fin de determinar que la parte actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir las irregularidades en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales de Morena, en el proceso electoral federal 2023-2024.

¹⁹ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Finalmente, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión, a ningún fin jurídicamente eficaz lleva el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional respecto de los restantes motivos de disenso ni de las pruebas que se reservaron para desahogarse en el momento procesal oportuno.

CUARTA. Efectos

Esta Sala Superior **revoca** la resolución impugnada y ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del siguiente en que sea debidamente notificada la presente sentencia, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia, dicte una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva los hechos materia de la queja, así como la totalidad de los elementos de prueba aportados por la parte actora, en los términos de esta ejecutoria.

Además, se ordena a la mencionada Comisión de Justicia, por conducto de su presidencia, notifique de manera inmediata a la parte actora la resolución que en Derecho corresponda.

Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.